y adjudicarle de uno dellos. Por la qual disposicion
y adjudicacion se le dara. antes mismo el dicho titulo de
o a la persona que nombrare. y que el incurso en los
delictos. y crimines de heregia. lese magestatis y
el pecado nefando. por ninguno dellos se pueda confis-
que ni pueda. perder ni confiscar el dicho oficio. y que
siendo priuado o inabilitado de que tubiere. sea ya
a que o aquellos que tubieren derecho de heredar le en la
firma que dicha. de que muriere. sin disponer de con los
quales o sus calidades. y condiciones quieres que ten
gan el dicho oficio. y pedeys de vos y vuestros herederos
y sus sucesores y la persona o personas. que de uos o vellos
o vuestros titulos. por causa. Perpetua mente para siempre
jamas. y mando a presidente y los de mi consejo
de la camara. de dar y en el dicho titulo. en faua de la persona
quien. antes perdere cierto confirme al que dare seruicio
siendo de las calidades. que para lo tal se requieren expre
sando en el esta merced y prerrogatiua. y sin embargo
con los que a de la mas sabedores en el dicho oficio. y a quien pa
tenecere sin embargo de qualesquier leyes. y pragmaticas
de los mis reynos que ayan contrario. con las quales
para en quanto a esto toca. y por esta vez y dispensando que dan
do en su fuerza y vigor para en lo demas adelante dada en
madrid a veinte dias del mes de septiembre de mil y seis
y veinte y seis años. yo el Rey. yo Andres de uzcas secreta
rio de rey nro señor. la hize escriuir por su mandado.
El dr don alonso de cabrera. El dr don miguel de carua jal y me
sia. El dr don fernando picazo y orellana. licenciado don
gregorio de tolosa. rejistrada claudio de los Poncan chiller
claudio de los.